

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las codemandadas presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 23 de junio de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2019-00471-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** William de Jesús Montoya  
**Demandado:** Protección S.A. y Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º de julio de dos mil veintidós (2022))  
Acta No. 97 del 30 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMAN DARIO GOEZ VINCASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **William de Jesús Montoya** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.**

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La demanda y la contestación de la demanda**

Solicita el demandante que se declare la ineficacia, o subsidiariamente la nulidad absoluta, de la afiliación al fondo de pensiones Protección S.A., que conllevó al traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS). Consecuencialmente, procura que se declare válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM), y que tiene derecho al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, pide que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 y que Protección S.A. debe reconocerle, a título de perjuicio, las mesadas pensionales que dejó de percibir a partir de la fecha en que acreditó los requisitos necesarios para pensionarse bajo los postulados de esa norma, esto es, desde el 10 de septiembre de 2010.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos y cada uno de los aportes de su cuenta de ahorro individual, y a Colpensiones a recibirlos y a reactivar su afiliación al RPM.

Igualmente, requiere que se condene a Protección S.A. a pagar a título de perjuicio las mesadas dejadas de percibir a partir de la fecha en que cumplió los requisitos para pensionarse con base en el Acuerdo 049 de 1990, y a Colpensiones a que le reconozca la pensión de vejez consagrada en esa normativa desde que logró acreditar el último requisito.

Por último, pretende que se condene a Protección S.A., o subsidiariamente a Colpensiones, al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que ambas entidades sean condenas al pago de las costas procesales.

Para fundar tales pretensiones, manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1950 y que se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensión el 1º de febrero de 1975, a través del RPM, cotizando 1052 semanas.

Refiere que el 10 de marzo de 1995 suscribió formulario de afiliación por medio del cual se trasladó del RPM al RAIS, administrado en ese entonces por la AFP Protección S.A., cuyo asesor no le brindó una asesoría integral que le permitiese comprender las características propias del RAIS y el RPM, y las consecuencias que le generaría el traslado, como la pérdida de los beneficios del régimen de transición, pues desconocía el impacto a nivel económico que tal decisión le traería a futuro.

Finalmente, indica que al descubrir que las condiciones bajo las cuales había firmado eran falsas y que el beneficio económico hubiere sido superior en el RPM, expresó ante Colpensiones su voluntad de trasladarse nuevamente al RPM, recibiendo una negativa a su solicitud bajo el argumento de que en la actualidad se encontraba pensionado.

**Colpensiones** solicitó que se negaran las pretensiones arguyendo que el traslado aprobado del RPM al RAIS, posee plena validez, sin que sea posible efectuar su regreso al RPM por expresa prohibición del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Bajo tal entendido, esgrimió como excepciones perentorias las de "*Inexistencia de la obligación demandada*", "*Prescripción*", "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*", "*Buena fe*", "*Imposibilidad de condena en costas*" y "*compensación*".

**Protección S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando que el traslado al RAIS efectuado por el gestor de la litis está revestido de validez y eficacia al haberse dado de manera libre, voluntaria y sin presiones, con el lleno de los requisitos legales existentes para la época en que se suscribió el formulario de afiliación y sin causarle ningún tipo de perjuicio, además, la AFP actuó conforme a lo prescrito en la normatividad vigente para la época de la afiliación, brindando al demandante asesoría sobre las características del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas del cambio de régimen.

Arguye que no existió ningún vicio en el consentimiento entregado por el señor William Montoya, teniendo en cuenta que realizó aportes a su cuenta de ahorro individual, tramitó la emisión y posterior expedición de su bono pensional y formuló la solicitud para

el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, quedando en evidencia la intención de continuar en el RAIS y beneficiarse de las rentas y utilidades otorgadas por tal régimen.

Señala que, adicional a lo anterior, la ley proscribe el traslado de régimen pensional cuando, por un lado, el afiliado se encuentre a 10 años o menos de cumplir con el requisito de edad mínima de pensión y, por otra parte, cuando este ostente la calidad o el status de pensionado, es decir, que se encuentre disfrutando de su derecho pensional. En el caso concreto, el señor William Montoya cumplió con todos los requisitos legalmente exigidos para acceder a la pensión de vejez y, por lo tanto, actualmente goza de aquel beneficio económico.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó *"Prescripción", "Validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento", "Saneamiento de la eventual nulidad relativa", "Inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración, en caso de que se declarase la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS", "Inexistencia de la obligación de trasladar el pago al seguro provisional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS", "Ilegalidad de las pretensiones de la demanda", "Pago", "Compensación" y "Buena fe"*.

Por último, presentó demanda de reconvención en la que solicitó que se condene al señor William Montoya a reembolsar a dicha sociedad las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez y aportes a salud, debidamente indexadas y, adicionalmente, que proceda a cancelarle las respectivas costas procesales.

## **2. Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Protección S.A., relacionadas con la validez del acto jurídico, la inexistencia de la obligación y la imposibilidad de dar el traslado por la condición de pensionada de la parte demandante. Consecuencialmente, negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por el señor William Ospina, a quien condenó al pago de las costas procesales a favor de las demandadas.

Para fundar dicha decisión indicó que, de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la condición de pensionado que

ostenta el demandante imposibilita su retorno al RPM, pues si se retrotrajeran las actuaciones que se llevaron a cabo para concederle su derecho pensional, se afectaría a distintos agentes que intervinieron en la consolidación del mismo. Adicional a ello, al encontrarse consolidada su condición de pensionado, se encuentra excluida por la legislación de la posibilidad de movilizarse dentro del esquema de seguridad social, puesto que dicho beneficio sólo cubre a quienes presentan condición de afiliados al régimen pensional y no a quienes ostentan la calidad de pensionados, pues solo a los primeros les está permitido transferir voluntariamente los valores que poseen en su cuenta de ahorro individual a diferentes planes de capitalización e incluso, a diferentes regímenes pensionales.

Por último añadió que permitir el traslado de una entidad administradora de pensiones a otra, una vez se ha adquirido la condición de pensionado, pone en riesgo la sostenibilidad del sistema financiero, dado que la posibilidad del traslado estaría sujeta directamente al capricho y la voluntad del pensionado.

### **3. Recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante sustentó la apelación arguyendo que la entidad demandada no cumplió el deber de probar que brindó a su poderdante la asesoría exigida para que su decisión fuera debidamente informada, por lo que no debe aplicarse el precedente de la Corte Suprema al que acudió la a-quo por cuanto no constituye doctrina probable.

Por otra parte, indicó que, en caso de confirmarse la decisión, debía ordenarse el pago de los perjuicios deprecados en la demanda.

### **4. Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados de forma escrita por las codemandadas, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto

de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

## **5. Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si es viable declarar la ineficacia de traslado, y ordenar subsecuentemente la continuidad de la afiliación al régimen de prima media, respecto de aquellas personas a quienes les ha sido reconocida una pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Igualmente, la Sala determinará si es viable reconocer la indemnización de perjuicios deprecada por el señor William Montoya.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado de personas pensionadas**

A efectos de absolver la censura planteada por la togada apelante, se dirá que, tal como se expusiera en la sentencia de primer grado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, proferida el 10 de febrero de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentó un precedente que cumple como derrotero en aquellos casos en los que se procura la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y con el cual tomó distancia del criterio establecido por la misma Corporación en la sentencia emitida el 9 septiembre 2008, dentro del proceso radicado con el número 31989.

Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de las

entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional. Sobre algunas de estas consecuencias explicó la Corte:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre

disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.

Pese a lo anterior, señaló el alto Tribunal que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Esta postura fue adoptada por la presente Sala de decisión en sentencia del 8 de marzo de 2021, radicado 2017-00577, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, variando la tesis que venía sosteniendo hasta la fecha respecto de la viabilidad de la ineficacia de traslado de personas pensionadas.

Asimismo, en sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso radicado con el número 2016-00304, M.P. Julio César Salazar Muñoz, esta Sala expuso lo siguiente:

“Es que de aceptarse la aplicación de la tesis de la ineficacia de los traslados para aquellas personas que han adquirido el derecho pensional y que han incorporado esos recursos a su patrimonio, ocurriría lo siguiente: i) se transgrediría la prohibición contemplada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-1024 de 2004 en la que se arguyó que no es posible permitir el traslado de afiliados al sistema **que están próximos a concretar el derecho a la pensión de vejez**, pues dicha prohibición contiene en sí la protección de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; ii) se quebrantaría el cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, en el que se faculta **a todos los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y que no haya adquirido la calidad de pensionado**, a transferir voluntariamente el valor de su cuenta de ahorro individual a otro plan de capitalización o de pensiones autorizados, o trasladarse a otra entidad administradora, pues con ello lo que se busca es garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones en el RAIS, asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de las inversiones, lo que permite garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-841 de 2003, en la que declaró exequible la expresión **“y que no haya adquirido la calidad de pensionado”** contenida en el referido artículo 107 de la ley 100 de 1993, concluyendo al respecto que **“la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema.”**”

## 6.2. Caso concreto

En el caso que concita la atención de la Sala se encuentra plenamente acreditado que el 10 de septiembre de 2004 el señor William Montoya solicitó ante Protección S.A. la **pensión de vejez anticipada**, según da cuenta el escrito radicado ante Protección S.A., así como la carta de autorización de emisión de bono pensional y la liquidación de bono pensional autorizada por el actor.

Una vez adelantados los respectivos trámites por parte de la AFP ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esa cartera ordenó la emisión y pago del bono pensional a favor del señor Montoya, situación que, a su vez, dio pie a que Protección S.A. le reconociera la **pensión de vejez anticipada** desde el 1° de septiembre de 2004.

Lo anterior permite concluir que, a las luces del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, hoy por hoy se encuentra extinto el derecho que tenía el actor, como afiliado al sistema general de pensiones, a movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman, pues al adquirir la calidad de pensionado su situación jurídica quedó definida y consolidada bajo el régimen jurídico que regenta a quienes ostentan la pensión de vejez, prestación que, dependió de una serie de actos que comprometen recursos y responsabilidades obligacionales de terceros de buena fe.

En efecto, la pensión que actualmente percibe el demandante fue financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional cuya emisión dependió de la gestión que se adelantara por Protección S.A ante la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como de la aprobación de la liquidación provisional efectuada por la OBP, por parte del demandante. Este panorama, en términos de la sentencia traída a colación, imposibilita que se acceda a las pretensiones vertidas en el libelo genitor.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos en la censura, bastará indicar que para aplicar el precedente de la Corte Suprema no es necesario que se den idénticos supuestos fácticos al caso abordado por dicha Corporación, pues como fuente de derecho dicho precedente tiene un carácter general que aborda el universo de eventos en los que se dan los presupuestos advertidos en este caso, esto es, que el reconocimiento de un estatus pensional dentro del RAIS deriva en la subsecuente inhabilidad de retornar a la condición de afiliado.

En este punto es oportuno recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU-053-2015, ha definido el precedente judicial como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo» y, en tal sentido, el emitido por los máximos órganos de cierre, “guardan una estrecha relación con el derecho a la igualdad, garantía constitucional que le permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas frente a casos semejantes, aunado al carácter ordenador y unificador de las sentencias de casación, en tanto aseguran una mayor coherencia del sistema jurídico, seguridad, confianza y certeza del derecho” (STL4759-2020).

Por otra parte, al revisar el acápite del petitum de la demanda se advierte, sin mayor dificultad, que la indemnización se persigue tanto si se llegara a declarar la ineficacia como la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, es decir, se erigió como una pretensión consecuencial que requería que salieran avante las que ostentaban el carácter declarativo.

En efecto, en momento alguno dentro de los supuestos legales que sustentaban el pedido se hizo referencia al Decreto 720 de 1994, por lo que ni la defensa ni el debate probatorio estuvo encaminado a demostrar cabalmente que se daban los supuestos fácticos exigidos por la aludida normativa.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la indemnización planteada en las pretensiones es aquella a que hace referencia el decreto en comento, no puede pasarse por alto que ella no se solicitó como una pretensión paralela, disímil y ajena a la declaratoria de ineficacia, sino que hace parte del mismo cuerpo petitorio, lo que a todas luces la tornaba excluyente, a más que la literalidad del pedido, esto es, que Protección le reconociera nuevamente las mesadas ya reconocidas hasta que Colpensiones le reconociera la pensión de vejez (derivada de la declaratoria de ineficacia o nulidad), carece de base jurídica que la respalde.

Lo hasta aquí esbozado conlleva a la indefectible confirmación de la decisión de primer grado en su integridad.

Las costas en segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de las demandas en un 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma digital al final del documento

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

Con firma digital al final del documento

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb80400ff16ffc40e6870b42b8131c24725d7e87c2182cd2fa91f1e0100173f5**

Documento generado en 01/07/2022 08:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**